



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo N°004
Referencia	Acción de tutela
Demandante	Javier Quintero Hernández
Demandado	Nueva EPS S.A.
Vinculados	AFP Colpensiones, ARL Sura y Hacienda Velaba S.A.S. "Finca Esperanza"
Radicado	05837-33-33-004-2023-00005-00
Temas	Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales / Competencia para asumir el pago de incapacidades derivadas de enfermedades de origen común
Decisión	Concede amparo

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el señor Javier Quintero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 71.241.238, en contra de la Nueva EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, vida digna y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor Javier Quintero Hernández manifestó que le han diagnosticado las siguientes patologías: "M545-Lumbago no especificado", "1861-varices escrotales", "k409-Hernia Inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción" y "K403-Hernia Inguinal unilateral o no especificada sin obstrucción ni gangrena".

Indicó que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizante, así: en salud, a la NUEVA EPS S.A.; en pensiones, a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; y, en riesgos laborales, a la ARL SURA.

Agregó que como consecuencia de las patologías que le aquejan, el médico tratante le ha generado varias incapacidades, las cuales han sido debidamente radicadas ante el empleador para su correspondiente pago; no obstante, se encuentran pendientes por cancelar las siguientes:

- Incapacidad N° 0008599508 del 12 de diciembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022 (2 días).
- Incapacidad N° 0008621150 del 16 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022 (6 días).
- Incapacidad N° 0008642124 del 20 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023 (29 días).

Expuso que a la fecha de haberse presentado la acción de tutela, continúa incapacitado y que la EPS no le ha realizado el pago de dicha prestación. Adujo que se vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital toda vez que no cuenta con otro tipo de ingreso económico, siendo los aludidos auxilios el único sustento de su hogar.

1.2. Pretensiones

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS S.A. que realice el pago pendiente por las incapacidades radicadas.

1.3. Actuación Procesal

Correspondió el conocimiento de la presente acción a este Juzgado quien, mediante auto del 17 de enero de 2023¹, admitió la tutela y corrió traslado a la accionada y las entidades vinculadas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Posteriormente, a través de auto del 23 de enero de 2023², se ordenó vincular al empleador para que presentara un informe sobre los hechos de la demanda. Cumplido lo anterior, las accionadas aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional en los siguientes términos:

1.3.1. La AFP Colpensiones por medio de memorial allegado al correo electrónico el día 19 de enero de 2023³, emitió el informe requerido por este Despacho. Manifestó que no se evidencia que el accionante haya solicitado el pago de las incapacidades ante esta entidad. También, informó que dentro del proceso ordinario con radicado No. 2018-00308 del 2 de julio de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó resolvió declarar responsable a Colpensiones del pago del auxilio por incapacidades médicas concedidas al señor Javier Quintero Hernández, generadas entre el 14 de mayo 2016 y el 14 de julio de 2017, por estar en el rango de los 181 a 540 días de incapacidad.

Esa decisión fue confirmada en fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - Sala Laboral, el día 6 de agosto de 2021, por lo que ya se encuentra priorizado con el grupo interno encargado de dar trámite a los procesos ordinarios.

Por otro lado, refirió que Colpensiones fue notificada del radicado 2023-180539 de 5 de enero de 2022 (sic), que contiene el concepto de rehabilitación favorable del señor Javier Quintero Hernández, emitido el 28 de diciembre de 2022. Por esta razón sería procedente el reconocimiento de incapacidades; sin embargo, reitera que a la fecha no obra solicitudes radicadas con las que se reclamen las incapacidades que se mencionan en el escrito de tutela.

Con base en lo anterior, solicitó que se niegue la acción de tutela en contra de Colpensiones, en virtud de que las pretensiones son improcedentes y porque la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Reiteró que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por el contrario, ha actuado conforme a derecho.

1.3.2. La Nueva EPS S.A. a través de escrito allegado al correo electrónico el día 20 de enero de 2023⁴, emitió el informe requerido por este Despacho. Hizo un recuento sobre el otorgamiento de poder por parte de la Secretaría General de la entidad; así como de las pretensiones de la acción constitucional.

¹ PDF005AdmiteTutela 2023-00005

² PDF010OrdenaVincular 2023-00005

³007ContestaciónTutelaColpensiones.pdf.

⁴008ContestaciónTutelaNuevaEps.pdf.

Frente a la pretensión de pago de incapacidades indicó que, de la revisión del caso por parte del área de prestaciones económicas de la entidad, se encontró que el aportante Hacienda Velaba S.A., radicó el 11 de enero de 2023, la solicitud de pago de la incapacidad identificada con No 8599508. También, manifestó que no se evidencia que el empleador del tutelante haya registrado la solicitud de pago de las incapacidades identificadas con Nos 8621150 y 8642124, siendo deber del aportante reconocer los períodos de incapacidad a sus empleados y, luego, cobrar dichos valores ante la entidad prestadora del servicio de salud, conforme con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

Alegó que la transcripción de la incapacidad y la solicitud de pago son procesos diferentes, por lo que deben hacerse de manera independiente por el empleador; razón por la cual, al no haberse realizado solicitud ante la EPS del pago de las incapacidades por parte del empleador, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela al no existir conductas culposas por parte de la Nueva EPS, en el caso en mención.

Conforme lo expuesto, solicitó se niegue por improcedente la acción de tutela al no evidenciarse vulneración a derechos fundamentales por parte de la Nueva EPS S.A., dado que, a su modo de ver, la acción constitucional se presentó de manera directa sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios ante la accionada.

1.3.3. SURA ARL guardó silencio frente al requerimiento hecho por el Despacho.

1.3.4. La Hacienda Velaba S.A.S – “Finca Esperanza” en memorial allegado al correo electrónico el día 26 de enero de 2023⁵, emitió el informe requerido. Manifestó que ha efectuado las gestiones necesarias para el reconocimiento de las prestaciones solicitadas, cumpliendo así con el deber como empleador, estipulado en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012. En este sentido, sostiene que le corresponde el reconocimiento de las incapacidades a la Nueva EPS.

Por otro lado, en lo relativo a la radicación de las incapacidades por parte del empleador, señaló que ello se hizo con la mayor celeridad posible ante la EPS; sin embargo, hasta el momento no han sido reconocidas o pagadas.

1.3.5. El Ministerio Público no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Nueva EPS S.A.) y los vinculados (AFP COLPENSIONES, ARL SURA y la Hacienda Velaba S.A. “Finca Esperanza”) vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Javier

⁵013ContestaciónTutelaHaciendaVelaba.pdf.

Quintero Hernández, por el no pago de las incapacidades identificadas como: a) Incapacidad No. 0008599508 del 12 de diciembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022; b) Incapacidad No 0008621150 del 16 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022; c) Incapacidad No 0008642124 del 20 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023, así como las que se generen con posterioridad. En caso de prosperar esta petición, se establecerá cuál es la entidad responsable de efectuar el pago de dicha prestación económica.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) la subsidiariedad de la acción de tutela en materia de reclamación de incapacidades; iii) régimen aplicable al reconocimiento y pago de incapacidades de origen común; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

2.2.2. Subsidiariedad de la acción de tutela en materia de reclamación de incapacidades

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial. En todo caso, el juez debe apreciar la existencia y eficacia de estos mecanismos en concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En este orden de ideas, solo resulta procedente acudir a la acción de tutela en los siguientes supuestos: i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, la tutela procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En este último supuesto, el accionante deberá ejercer la acción preferente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario, exigencia expresa del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en principio, por tratarse de una prestación de naturaleza económica, el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, como lo establece el artículo 2 del Código

Procesal del Trabajo. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, en tanto las circunstancias particulares del presuntamente afectado, pueden ameritar la intervención pronta e inminente del juez constitucional. El Tribunal Constitucional ha explicado que para que proceda la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, deben considerarse circunstancias, como: la edad, la situación económica y el estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos⁶.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales afecta directamente el derecho fundamental al mínimo vital, dado que el pago de este auxilio opera como una sustitución del salario. Es por esta razón que incluso se presume que la omisión en el pago de incapacidades afecta este derecho. En esta línea argumentativa se pronunció en la sentencia T-523 de 2020:

“Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, **igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona⁷; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción**” -Resaltado fuera del caso original-.

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifestó de manera expresa que con el no pago de las incapacidades se vulnera su mínimo vital, dado que no cuenta con otro tipo de ingreso siendo aquel su único sustento económico para su hogar. Estas afirmaciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas por ninguna de las accionadas; por el contrario, en el informe rendido por la Nueva EPS y Colpensiones quedó en evidencia que el señor Javier Quintero Hernández cuenta con un único empleo del que deriva sus ingresos y a través del cual se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social. Además, informaron que al actor se le han venido cancelando una serie de incapacidades y que actualmente cuenta con dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en el que se determinó que padece una pérdida de la capacidad laboral del 32,94%, con fecha de estructuración del 14/01/2021 y de origen común. También informaron que el actor sufre las siguientes patologías: “M545-Lumbago no especificado”, “1861-varices escrotales”, “k409-Hernia Inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción” y “K403-Hernia Inguinal unilateral o no especificada sin obstrucción ni gangrena”, lo cual le ha generado incapacidades sucesivas.

A partir de lo expuesto, fluye con claridad que para la efectiva protección de los derechos del señor Javier Quintero Hernández, los mecanismos ordinarios de defensa resultan ineficaces. En efecto, las circunstancias anotadas permiten inferir que el accionante no se encuentra en capacidad de obtener otra fuente de ingresos, por lo cual el pago oportuno de las incapacidades resulta indispensable para garantizar sus derechos fundamentales, en especial, su mínimo vital.

Por consiguiente, este Despacho concluye que en el caso sometido a juicio se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-523, T-291 y T-268 de 2020.

⁷ En la Sentencia T-274 de 2006, la Corte Constitucional sostuvo: “el no pago de las citadas incapacidades laborales, correspondientes a 90 días de salario, hace presumir en este caso la afectación del mínimo vital de la actora, pues se aplica el mismo criterio de la cesación prolongada en el pago de salarios y prestaciones sociales, por existir las mismas razones de hecho”.

2.2.3. Régimen aplicable al reconocimiento y pago de incapacidades de origen común

Cuando la incapacidad es de origen común, como ocurre en el caso en mención, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago es el tiempo de duración. Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional⁸, con base en el ordenamiento jurídico que regula la materia ha consolidado una clara línea jurisprudencial, en la cual ha señalado la forma como debe hacerse el pago de la incapacidad y el responsable de dicho pago según la temporalidad. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes parámetros normativos:

- i) Según el párrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1 y 2**.
- ii) Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.
- iii) Si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005⁹ otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS¹⁰”. Es importante aclarar que el fondo de pensiones tendrá el deber de asumir el pago de la incapacidad, independientemente de que el concepto emitido por la EPS sea favorable, o no, para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación¹², la Corte Constitucional ha sostenido de manera categórica que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto¹³.

A su vez, la Corte Constitucional ha resaltado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”¹⁴. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

- iv) En cuanto a las incapacidades posteriores al día 540, la Corte Constitucional consideraba que antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, existía un vacío jurídico que derivaba en un déficit de protección. Sin embargo, el artículo 67 de la citada ley dispuso que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de**

⁸ Ver entre otras, la Sentencia T-265 de 2022.

⁹ Artículo que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

¹² Decreto Ley 019 de 2012, art. 142, inciso sexto.

¹³ Ver entre otras, las Sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

¹⁴ T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2.2.4. incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”¹⁵.

En consonancia con esta previsión normativa, el Tribunal Constitucional en sentencia T-200 de 2017, reiteró que las EPS “no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación, por cuanto la expedición de la Ley 1753 de 2015 superó el déficit de protección que existía en dicha materia”. Así mismo, en dicha providencia se sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago, con base en el siguiente esquema:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

De manera reciente, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 1427 de 29 de julio de 2022, el cual estableció en su artículo 2.2.3.6.1, los supuestos en los que el pago de las incapacidades se encuentra a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“Artículo 2.2.3.6.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista **concepto favorable** de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico (Resaltado fuera del texto original).
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

“De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.

De conformidad con la norma citada, es claro que las incapacidades superiores a los 540 días serán asumidas por las E.P.S., **siempre y cuando** se cumplan con los presupuestos establecidos en el precitado artículo, entre ellos, la existencia de concepto favorable de rehabilitación.

2.3. Caso concreto

En el presente caso, el señor Javier Quintero Hernández pretende le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a una vida digna y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS S.A. y las entidades vinculadas, AFP Colpensiones, ARL Sura y la Hacienda Velaba S.A.S – “Finca Esperanza”; por el no pago de las incapacidades identificadas como: a) Incapacidad No. 0008599508 del 12 de diciembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022; b) Incapacidad No 0008621150 del 16 de diciembre de 2022 hasta el 19 de

¹⁵ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

diciembre de 2022; c) Incapacidad No 0008642124 del 20 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023, así como las que se generen con posterioridad.

Frente a la solicitud de amparo Colpensiones señaló que no se evidencia que el accionante o su empleador hayan radicado las correspondientes solicitudes de incapacidades. Asimismo, informó que obra fallo dentro del proceso ordinario con radicado No. 2018-00308 del 2 de julio de 2021, en el que el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó resolvió declarar responsable a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago del auxilio por incapacidades médicas concedidas al señor Javier Quintero Hernández, comprendidas entre el 14 de mayo 2016 al 14 de julio de 2017, por estar en el rango de los 181 a 540 días de incapacidad.

A su turno, la Nueva EPS S.A. informó que el empleador del accionante, “Hacienda Velaba S.A.”, radicó el 11 de enero de 2023, la solicitud de pago de la incapacidad identificada con No 8599508, sin evidenciarse solicitud de pago frente a las incapacidades identificadas con Nos. 8621150 y 8642124.

Por su parte, la sociedad Hacienda Velaba S.A.S. – “Finca Esperanza”, manifestó que conforme al artículo 121 del Decreto 019 de 2012, se han realizado las gestiones necesarias para el reconocimiento de las prestaciones solicitadas, cumpliendo así con el deber como empleador, por lo que le corresponde el reconocimiento prestacional a la Nueva EPS. En lo concerniente a la radicación de las incapacidades por parte del empleador, señaló que las mismas fueron presentadas con la mayor celeridad posible ante la EPS; sin embargo, hasta el momento no han sido reconocidas o pagadas a la empresa.

Ahora bien, con base en las pruebas que obran en el plenario, este Despacho puede constatar que es procedente la presente acción de tutela, toda vez que, el estado actual de salud del accionante lo sitúa en un alto grado de vulnerabilidad al encontrarse incapacitado y bajo un tratamiento médico por múltiples patologías; como son: “M545-Lumbago no especificado”, “1861-varices escrotales”, “k409-Hernia Inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción” y “K403-Hernia Inguinal unilateral o no especificada sin obstrucción ni gangrena”. La situación del accionante debe ser protegida en atención a que como lo afirma en el escrito de tutela, el pago de las incapacidades representa el salario que devenga de manera mensual en sus condiciones de salud normales y que, a falta de este, se ve afectado su mínimo vital y las condiciones de existencia de su núcleo familiar, el cual depende económicamente de aquel.

En este punto, el Despacho advierte que tomará como veraces las afirmaciones contenidas en el escrito de tutela referidas a que el pago de las incapacidades es la única fuente de ingreso del actor, pues este aserto no fue desvirtuado o controvertido ni por la entidad accionada ni por las vinculadas. Así las cosas, se ha verificado la inminencia del perjuicio irremediable que habilita la intervención del juez de tutela.

Por otro lado, de los certificados de incapacidad allegados al proceso por la Nueva EPS S.A.¹⁶, se desprende que con base a las patologías diagnosticadas al señor Javier Quintero Hernández, se han otorgado más de 540 días de incapacidad al tutelante de manera continua, sin dictarse interrupciones inferiores a 30 días, en la forma como lo prevé el artículo 13 de la Resolución No. 2266 de 1998¹⁷.

¹⁶008ContestaciónTutelaNuevaEps.pdf.

¹⁷Resolución 2266 de 1998 Art 13. De la prórroga de la incapacidad. Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario.

En consecuencia, al demostrarse en el plenario que las incapacidades fueron otorgadas con base en las patologías de origen común que ha venido padeciendo el señor Javier Quintero Hernández y que las mismas fueron concedidas con posterioridad al día 540, se logra establecer que la Nueva EPS S.A., tiene la aptitud legal y constitucional para responder por el desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Esta entidad, conforme a la normatividad y la jurisprudencia antes citada, será la llamada a asumir el correspondiente reconocimiento de la prestación económica derivada de las incapacidades médicas reclamadas.

Aunado a lo expuesto, este Despacho no atenderá los argumentos expuestos por la Nueva EPS S.A., en torno a la falta de radicación de las incapacidades identificadas con los números 8621150 y 8642124, dado que, según certificación de incapacidades emitida por la misma entidad el pasado 24 de enero de 2023¹⁸, dichas ordenes se encuentran en estado “transcritas”. Por lo tanto, la accionada no puede excusarse en el desconocimiento o en la abstención del actor para iniciar el trámite de solicitud de pago de incapacidades porque el mismo ya se encuentra en curso. En este punto habrá de tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que los tramites administrativos no pueden ser trasladados al afiliado y, mucho menos, obstaculizar la satisfacción de los derechos fundamentales como el mínimo vital del trabajador.

De conformidad con el análisis propuesto y los lineamientos jurisprudenciales referidos, se tutelarán los derechos invocados por la parte actora y en consecuencia, se ordenará a la Nueva EPS S.A., que a través de su representante legal o quién haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor Javier Quintero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 71.241.238, la suma de dinero a que haya lugar por concepto de incapacidades que constan en certificados de incapacidad No 0008599508 del 12 de diciembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022, No 0008621150 del 16 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, No 0008642124 del 20 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023 y las que se sigan causando, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que dieron lugar a este amparo.

Además, se ordenará la desvinculación del presente trámite constitucional de las vinculadas AFP COLPENSIONES, ARL SURA y la Hacienda Velaba S.A. “Finca Esperanza”, al no hallarlas responsables por violación a derechos fundamentales; tampoco se determinó que en razón a sus actuaciones se haya omitido el pago de las incapacidades al señor Javier Quintero Hernández.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor Javier Quintero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 71.241.238, al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y al debido proceso, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en esta providencia judicial.

¹⁸ 015CertificadoIncapacidades.pdf.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS S.A., que a través de su representante legal o quién haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor Javier Quintero Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 71.241.238, la suma de dinero a que haya lugar por concepto de incapacidades que constan en certificados de incapacidad No 0008599508 del 12 de diciembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022, No 0008621150 del 16 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, No 0008642124 del 20 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023 y las que se sigan causando, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que dieron lugar a este amparo.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las vinculadas AFP COLPENSIONES, ARL SURA y la Hacienda Velaba S.A. “Finca Esperanza”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La entidad accionada deberá acreditar ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de la orden impartida, dentro del día siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior al canal digital dispuesto por esta Unidad Judicial para la recepción de memoriales, esto es, j04admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d913f7d4d21ec4cd3466c8074b30a627bf27625b88c496514fcfe63e9de3363d

Documento generado en 31/01/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>